

MATERIA: Bonificación del art. 19º de la ley Nº 15.386. Su acumulabilidad para los efectos del art. 34 de la ley Nº 17.416.-

CIRCULAR Nº 333-28 de diciembre 1971.-

Frente a diversas consultas formuladas en torno a la bonificación del art. 19º de la ley Nº 15.386, en orden a establecer si constituye o no una remuneración acumulable para los efectos de determinar la remuneración líquida máxima establecida por el artículo 34º de la ley Nº 17.416, esta Superintendencia estimó conveniente conocer, previamente, la opinión de la Contraloría General de la República en la materia. El pronunciamiento del Organismo Contralor, contenido en su oficio Nº 90.105, de 17 de diciembre del presente año, coincide con el criterio sustentado por esta Superintendencia, razón por la cual me permite transcribirle a Ud. a fin de que se sirva darle amplia difusión entre los funcionarios de esa dependencia, para lograr una más exacta y cabal aplicación del artículo 34º de la ley Nº 17.416.-

En el dictámen antes indicado, la Contraloría General de la República ha manifestado: " En relación con la materia expuesta, esa Institución acompaña un memorándum con una síntesis de las consideraciones que podrían fundamentar la acumulabilidad o no acumulabilidad de la mencionada bonificación y concluye en favor de la primera de las tesis enunciadas. Para ello tiene en consideración que el inciso 2º del artículo 34º de la ley Nº 17.416, establece una excepción de derecho público a la regla sobre limitación de rentas prevista en el inciso 1º, que debe aplicarse restrictivamente a los casos incluidos en ella, entre los cuales no estaría la bonificación del artículo 19º de la ley Nº 15.386, que quedaría, por ello, afecta a las limitaciones de la ley Nº 17.416. Además, la bonificación en estudio constituiría un "incremento" del sueldo o "remuneración adicional", por lo cual estaría comprendida dentro del concepto de remuneración, que al tenor del DFL 338, de 1960, es una noción más amplia que la de sueldo; por otra parte, la bonificación sería también retributiva, ya que se vincula directamente con la perduración del trabajo, por lo cual participa de las características de una remuneración. Finalmente, entre las remuneraciones exceptuadas se mencionó expresamente a las asignaciones familiares y al desahucio o indemnización por años

AL SEÑOR
..... FISCAL CAJA DE AHORROS Y RETIRO DE LOS EE. DE LA
..... SOC. RURAL DE MAGALLANES
..... CASILLA 230 PUNTA ARENAS.
.....

de servicios, beneficios similares al de la bonificación, porque se financian por las entidades previsionales y no son únicamente retributivos del trabajo prestado, a pesar de lo cual no se consideró incluida la bonificación dentro de las remuneraciones exceptuadas."

"En atención a estas consideraciones la Superintendencia de Seguridad Social concluye que la norma del artículo 34º de la ley Nº 17.416 se aplica a la bonificación del artículo 19º de la ley Nº 15.386, toda vez que este beneficio debe ser considerado como una remuneración."

"Sobre el particular, esta Contraloría General considera que la bonificación establecida en el artículo 19º de la ley Nº 15.386, en cuanto configura un beneficio pecuniario cancelado a los servidores públicos con fondos del Estado, debe sumarse a las demás remuneraciones útiles para calcular la renta máxima que señala el inciso 2º del artículo 34º de la ley Nº 17.416."

"En efecto, el hecho jurídico que integra el supuesto para la limitación de rentas es complejo comprende: "en general, cualquier remuneración que de alguna manera se pague con fondos del Estado" -inciso 2º artículo 34, ley Nº 17.416- e incluye a todos los servidores públicos que se desempeñan en la Administración del Estado o trabajadores que presten servicios en las entidades a que se refieren los artículos 34º y 35º de la citada ley. De modo que, en cuanto a la remuneración, el principal hecho jurídico vinculante consiste en que de alguna manera se pague con fondos del Estado, sin consideración a la clase o tipo de remuneración, respecto a lo cual la ley no hace distinciones. O sea, basta al efecto que se trate de "cualquier remuneración", es decir, cualquier sueldo o complemento del sueldo, con las únicas excepciones que la misma ley señala, entre las cuales no se contempla el beneficio pecuniario del artículo 19º de la ley Nº 15.386, en estudio."

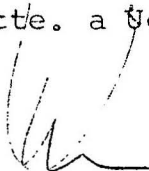
"Ahora bien, esta última disposición, en relación al beneficio que contempla, expresa que es un incremento del sueldo y se refiere a él diciendo que "esta remuneración adicional" "se considerará como una bonificación que no tendrá carácter de sueldo para ningún efecto legal". En consecuencia, tal remuneración adicional constituye un complemento del sueldo que está comprendido dentro del amplio significado que al término remuneración otorga el artículo 34º de la ley Nº 17.416. Además, se cancela con fondos de las respectivas Cajas de Previsión; vale decir, con fondos públicos, y por ello debe acumularse."

"A mayor abundamiento, si el fin o fundamento de la ley Nº 17.416 consiste en que ningún trabajador perciba una remuneración líquida superior a la que allí se fija y si este fin se eludiría con el pago de complementos de sueldos-como es el caso del beneficio del artículo 19º de la ley

Nº 15.386- parece natural que la ley los limite."

"En atención a las consideraciones anteriormente expuestas este Organismo Contralor estima aplicable la disposición del artículo 34º de la ley Nº 17.416 a la bonificación del artículo 19º de la ley Nº 15.386."

Saluda atte. a Ud.,



CARLOS BRIONES OLIVOS
SUPERINTENDENTE